

## Comparto 'Sustentación del recurso de apelación en proceso de pertenecía de Carlina Pérez Albis 003 2020' con usted

Carmen Luz Morelos Anaya <morelos\_anaya@hotmail.com>

Lun 28/08/2023 10:18 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carmen Morelos <carmen.morelosanayav@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (794 KB)

Sustentación del recurso proceso de pertenecía de Carlina Pérez Albis 003 2020.pdf; IMG-20230828-WA0000.jpg;

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**De:** Carmen Luz Morelos Anaya <morelos\_anaya@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, agosto 28, 2023 10:10:40 a. m.

**Asunto:** Comparto 'Sustentación del recurso proceso de pertenecía de Carlina Pérez Albis 003 2020' con usted

Adjunto lo enunciado.

Aportó la captura del Estado en que se publicó.

Una aplicación para todas sus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtener la aplicación Microsoft 365: <https://aka.ms/GetM365>

Obtener [Outlook para Android](#)

Cartagena, 28 de agosto 2023

Señor

Juez 3º. Civil Del Circuito de Sincelejo

Ref. Apelación de Sentencia Proceso de pertenencia de CARLINA Pérez Albis

RAD. 003 2020

70523408900120200000302

Asunto: Sustentación del recurso

Presentada demanda en razón de los hechos que adelante se relacionan:

El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado el Departamento de SUCRE, Municipio de San Antonio de Palmito. Vereda Palmito, Y HACE PARTE DE DE LA Finca, denominada La Victoria, antes La Moraleja en un porcentaje del 71.70 % de dicho predio con un área de 22 Ha 7.630 mt<sup>2</sup> y alinderado de manera general así: por el norte, con predios de Néstor Aguirre en una extensión de 451,38 metros, por el sur con predios de Rugero Pérez, en una extensión de 646,83 metros, por el oriente con predios de Herederos de Julio y Juan Benítez, una extensión de 199,51 mts y 295,22 mts, por el occidente con predio de Nestor Aguirre, en una extensión de 475,21 metros y 34,46 metros. El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 22 Hectareas 7.630 metros cuadrados y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 340-14968 y corresponde a la cuota partes de los demandados de quienes se sabe viven en la ciudad de Sincelejo.

2. La Señora Carlina Pérez mí apoderada, se encuentra en posesión del bien inmueble mencionado en el hecho No. 1 en calidad de Administrador, arrendador y poseedor desde el año enero 2014 y desde esa fecha a ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado.

3. Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes :

- Limpieza del predio, administración del mismo, pago de impuestos, arrendamiento del bien para lo cual adjunto los correspondientes facturas de pago del impuesto, contratos de arrendamientos, acciones de tutelas encaminadas a las reparaciones de los puentes y caminos que dirigen al predio, documentos estos que se relacionaran en el capítulo de pruebas.

4. Desde el año 2014 la demandante ha sido reconocido como poseedor y dueña por las siguientes personas:

César Aguirre Pérez, Beatriz Locarno Alvis, entre otros.

5. A la fecha mi apoderado ignora el paradero exacto de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario, pero conoce que viven en la ciudad de Sincelejo.

6. El Señor Rugero Pérez, quien en vida fungió como padre de mi prohijada en fecha 22 de julio de 2015, a través de escritura pública donó el predio a mi mandante, predió que adquirió por

compra realizada al Sr. Nicolás Peña Fiel, con dineros producto de la venta de una casa que la finada madre de mi representada le dejó como herencia a mi prohijada Carlina Pérez Albis, siendo esta la razón por la que su padre asegura de donarle o dejarle en vida el predio puesto que se adquirió por la venta de un bien que estaba en cabeza de quien entonces era muy joven, mi representada Sra. Carlina Pérez.

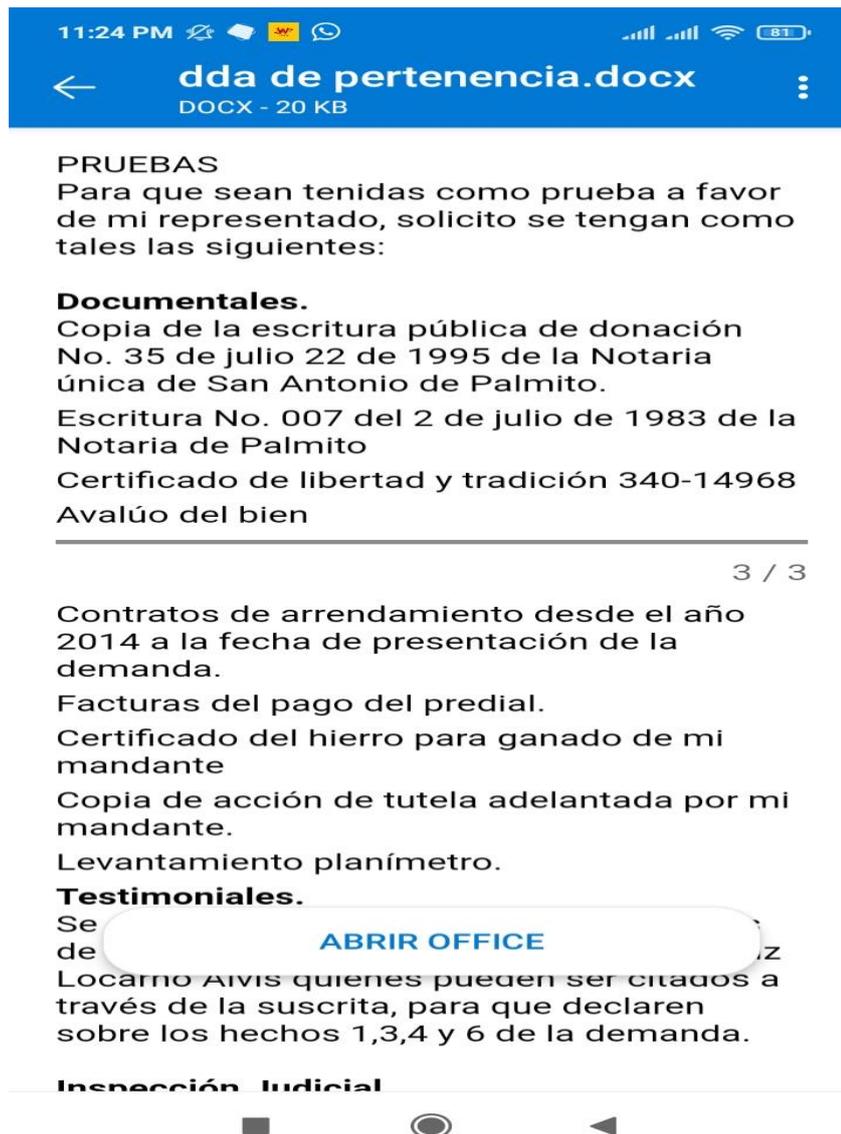
7. Mi cliente pidió a un perito la actualización del avalúo del bien, y el mismo está avaluado en la suma de Trescientos Trece millones de pesos (\$313.000.000,00), y

8. En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de cinco años, se solicitará a través de este proceso que se declare a mi representada propietaria por vía de prescripción ordinaria de dominio del bien relacionado en el hecho 1.

Se pidió al A quo declarara la pertenecía del bien objeto de esta demanda ( demanda adelantada para sanear los defectos que no permitieron la inscripción de la escritura de donación suscrita por el fallecido Sr. Rugero Pérez., Documento que obra en el expediente de la Sucesión.

Y los mismos se prueban con las evidencias documentales que se relacionan en la demanda y que se aportaron:

\*Captura de la demanda presentada. Imagen que se extrae de la demanda presentada.



En vista que la demanda de prescripción se adelanta porque Instrumentos Públicos de Sincelejo rechazo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 340 14968 por advertir una falsa tradición en la adquisición del Predio denominado Las Moraleja hoy La Victoria de 33 hectáreas que el Finado Rugero Pérez, compro a Nicolás Peñafiel en su totalidad y del cual sólo el 28.3 único porcentaje sin inconvenientes en el folio, mientras que las compras de las cuota partes de Guillermina Cuello C y su hermana presentaron inconvenientes toda vez que las mismas le habían vendido a Peña Fiel pero este no había inscrito la venta, en fin para remediar o solucionar el inconveniente de la inscripción del título traslativo de dominio, DONACIÓN se adelantó la demanda de prescripción adquisitiva de Dominio

República de Colombia

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA (35)

NÚMERO: TREINTACINCO

FECHA: PALMITO, 22 de Julio DE 2015

CLASE DE ACTO: DONACION E INSINUACION

DE: RUGERO PEREZ PEREZ, C.C. No. 3923074 expedida en Palmiro - Sucre.

A: CARLINA PEREZ ALBIS, C.C. No. 45.484.597 expedida en Cartagena

MATRICULA INMOBILIARIA: 340-14968

CÓDIGO CATASTRAL: 00-01-0003-0052-000

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE

DIRECCION: LA VICTORIA

TIPO DE PREDIO: RURAL

AREA: 31 HECTÁREAS Y 3000 METROS CUADRADOS.

VALOR: \$ 205.000.000

NOTARIA DE ORIGEN: UNICA DEL CIRCULO DE SAN ANTONIO DE PALMITO.

En El Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre, República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de Julio del año Dos mil Quince (2015), ante mí, GUILLERMO BUELVAS MARTÍNEZ, Notario Único del Circulo, compareció el señor RUGERO PEREZ PEREZ, varón, mayor de edad, residente de este municipio San Antonio de palmito, de estado civil soltero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.923.074 expedida en Palmiro - Sucre, quien me identificó personalmente, quien para los efectos de esta escritura se declara como DONANTE, y CARLINA PEREZ ALBIS, mujer, mayor de edad, residente en la ciudad de Cartagena, de tránsito por este municipio, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.484.597 expedida en Cartagena, a

Digitado electrónicamente por el notario público. Se hace parte por el círculo

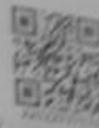


quien identifique personalmente, quien para los efectos de esta escritura obra como **DONATARIA**, quien declara: **PRIMERO: CAPACIDAD:** que son personas plenamente capaces, hábiles para adquirir derechos y contraer obligaciones..... **SEGUNDO: PROPIEDAD:** manifiesto **EL DONANTE**, que es propietario del siguiente bien inmueble: un lote de terreno rural, conocido con el nombre **LA VICTORIA**, ubicado en Jurisdicción del municipio de palmito - sucre, con un área de **31 HECTÁREAS Y 3000 METROS CUADRADOS**, aliterada de la siguiente manera: **POR EL FRENTE DE SU ENTRADA:** Con camino de La Penitencia, en medio con propiedad de los sucesores **Pedro María Pérez**..... **POR LA IZQUIERDA DE SU ENTRADA:** Con propiedad de **Ascanio González**..... **POR LA DERECHA DE SU ENTRADA:** Con propiedad de **Víctor Lucas Parra**..... **POR EL FONDO:** Con predios de **Inocencia Benítez y Julio Benítez**..... **TERCERO: DONACIÓN:** manifiesto **EL DONANTE**, que mediante este público instrumento, transfiere y entrega a la señora **CARLINA PEREZ ALBIS**, a título de **DONACIÓN**, el bien inmueble descrito e identificado en el punto anterior de este instrumento..... **CUARTO: TRADICIÓN:** manifiesto **EL DONANTE**, que él adquirió la propiedad sobre el inmueble descrito en punto **SEGUNDO** de este instrumento, mediante escritura pública No. 07 de fecha 02 de julio de 1983, de la notaría única de palmito - sucre, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos en Sincelajo - sucre, bajo el folio de matrícula **340-14968**..... **QUINTO: AVALUÓ:** que el inmueble objeto de la presente donación tiene un valor comercial actual de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$205.000.000)**, de acuerdo con el practicado por el perito Avaluador de la lonja, el señor **RUBEN JOAQUIN VILLALBA GARCIA**, con registro nacional de Avaluador No. 1857, de febrero del 2005, el cual se protocoliza con la presente escritura.





# República de Colombia



86  
9

## EL DONANTE:

**RUGERO PEREZ PEREZ**

DIR. Calle 49- 26 barrio las palma - palmito.

CEL. 6613275

OFICIO. Pensionado.

El señor **RUGERO PEREZ PEREZ**, identificado con la cedula No. 3.923.074, manifestó no saber firmar, imprimen su huella del indice derecho y a su ruego lo hace la señora **SANDRA MARCELA FLOREZ PADILLA**. Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.3333.744 expedida en palmito.

*Sandra Florez Padilla*  
**SANDRA MARCELA FLOREZ PADILLA**

Esta Fotocopia Reproduce Fielmente el Original del Protocolo de la Escritura Publica No. 635 de Fecha JULIO de 22 del 2015 Otorgada en la Notaria Unica del Circuito de Palmito - Sucre, contenida en las hojas de papel sellado Nros A022954579 A002295358 A002295359 Copia que expide hoy 30 de Julio del año 2015

**GUILLERMO LEON BUELVAS MARTINEZ**  
NOTARIO DEL CIRCUITO DE PALMITO - SUCRE

## DONATARIA:

*451845*  
**GARLINA PEREZ ALBIS**

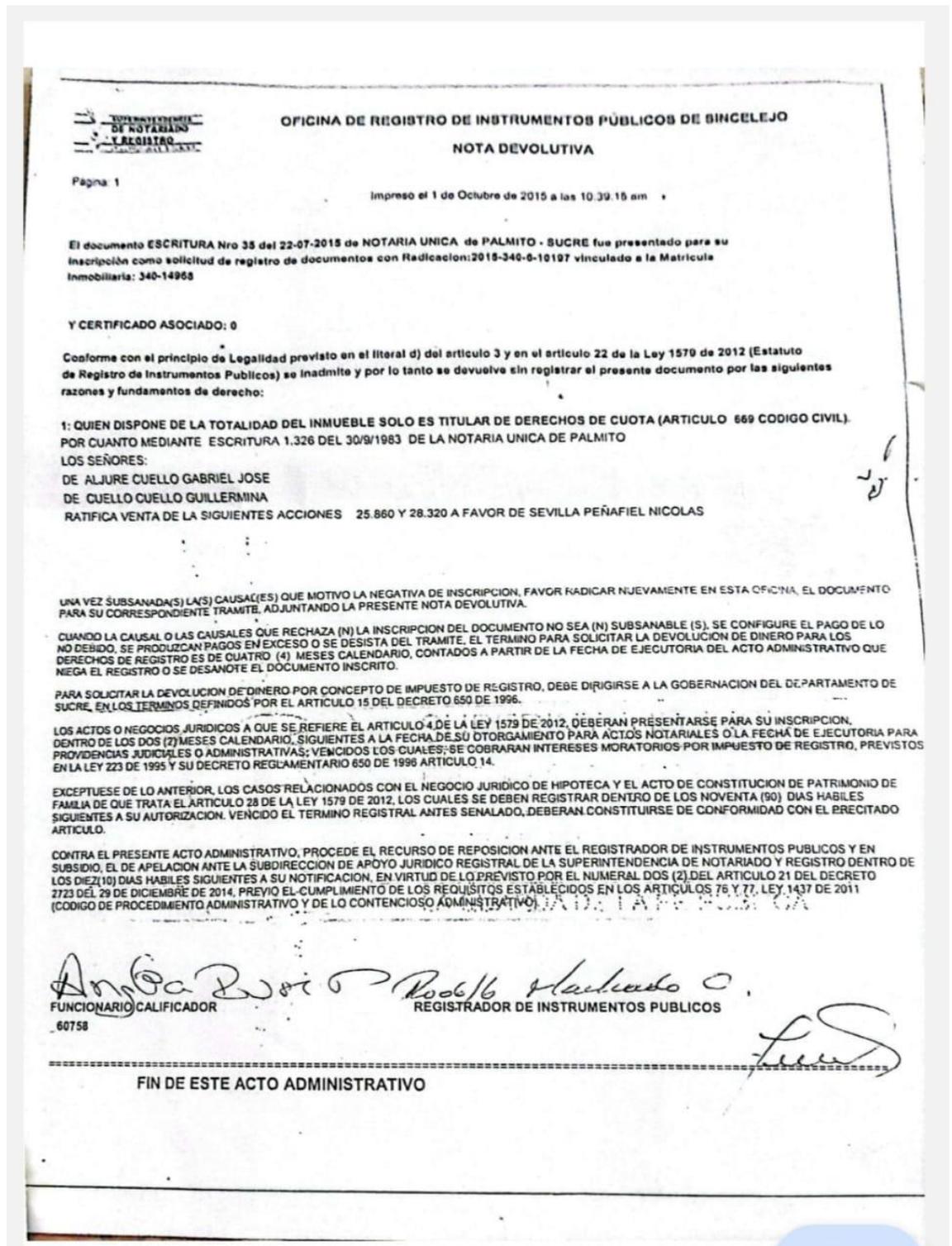
DIR. Chapacua MAZ. B. lote 11

CEL. 3006903621

OFICIO. Tecnóloga en Regencia de farmacia.

El Notario

*Guillermo Leon Buevas Martinez*  
**GUILLERMO BUELVAS MARTINEZ**



- Gráfica 5. Prueba extraída del proceso de sucesión que el despacho íntegro al proceso de pertenecía de marras.

Bien, para el caso que nos ocupa, dos cosas hay que probar en la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio: el justo título y la buena fe. Y el justo título se relaciono en

los hechos de la demanda y se aporó con las pruebas de la demanda. Y las imágenes anteriores lo dan a conocer a su señoría.

La Buena fe se presume, y el hecho que exista un justo título da muestra de ello.

La ley también exige el tiempo de 5 años interrumpidos sobre la posesión con justo título

Mi representada desde enero de 2014, empezó a disfrutar de la posesión del bien que su padre en justas donara, toda vez que como bien señaló mi prohijada en interrogatorio de parte y así mismo la testigo Beatriz Locarno, el dinero usado para adquirir la victoria, antes La Moraleja Provino de la venta de una casa que dejó en vida la Sra. Gladys Albis Finada madre de la demandante, Carlina Pérez Albis, quien al momento del suceso era menor de edad. Bien así las cosas ya el padre, fallecido Sr. Rugero Pérez entrego la posesión del bien a la Sra, CARLINA PEREZ, en enero del 2014 y prueba de ello es que empieza a arrendar el bien sin oposi de su dueño y poseedor. Mi prohijada, Sra. CARLINA Pérez arrienda la finca al Sr. Aguirre en el 2014 y 2015, ejerciendo como administradora, tenedores y poseedora del bien La Victoria, cede mediante contrato de arrendamiento la tenencia al Sr. Aguirre por dos años y un poco más; en el año 2016 arrienda el inmueble al Sr. César Aguirre hasta la presente que se mantiene como arrendatario del predio para pasto o ganadería como bien declaró el testigo en audiencia del 10 de agosto de 2023, Así mismo declaró el testigo conocer que durante los años 2014 y 2015 y parte 2016 no representada le arrendó a su hermano. En dicha diligencia Muy capciosamente el apoderado de la contraparte le pregunta al testigo llamado por la parte demándate si sabe en calidad de que arrendó el predio la victoria a su hermano, y el contesto que en calidad de administrador y tenedores. Parte de la que se acoge el Juez para negar las pretensiones solicitadas diciendo que no dijo que en calidad de poseedora. Analicemos el testigo es un comerciante con tercero de bachillerato de escolaridad que no maneja con claridad los términos jurídicos, y bien puede y es que confunda los términos que solo manejan bien los abogados, bueno casi todos, por lo que se destaca y lo es que el testigo confirme lo que se ha probado con documentos ( contratos de arrendamiento) que quien ejecuto el contrato de arrendamiento a su hermano es o fue la Sra. CARLINA PEREZ . Con ello confirma su ejercicio de señora y dueña del predio La Victoria desde enero de 2014 lo cual a diciembre de 2018 ya mi prohijada tenía los 5 años de posesión interrumpidos, y a febrero del 2020 año en que se presentó la demanda tenía de posesión del bien 7 años 1 mes de ostentar la posesión del bien.

Al respecto de la prescripción ordinaria de dominio la jurisprudencia la corte Suprema destaca lo siguiente:

La alta corte examinó los elementos de la prescripción adquisitiva ordinaria y precisó que el ejercicio de la posesión regular necesaria para la prosperidad de las súplicas comprende los presupuestos de justo título y buena fe. Indicó que es importante separar estos conceptos porque si bien presentan elementos coincidentes, tales como la legitimidad del poseedor que los ostenta respecto de la manera en que empezó a explotar la cosa como señor y dueño, son diferentes. **M. P.:** Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En tanto a esto, El justo título hace referencia al título, documento o contrato que es constitutivo o traslaticio del dominio, que es requisito necesario para configurar la posesión regular.

El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, pero dicha norma no define el concepto, por lo que recurrimos a la definición que de él hizo la sala civil de la Cortes suprema de justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena:

«La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

Es importante destacar que ni la ley ni la jurisprudencia señalan que si la posesión es anterior al justo título el tiempo de la posesión se invalida o se interrumpe, por el contrario se valida. Y que la insinuación del Abogado de la parte demandada representante de los herederos de Rugero Pérez, que fueron impuestos en este proceso por el despacho a pesar de la existencia del justo título que le pone fin a los intereses hereditarios de los parientes del finado, señaló en audiencia del 10 de agosto del 2023 llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Palmito que porque el justo título no aparecía inscrito en el folio de matrícula no tenía validez, si es esa la razón de la demanda que no pudo inscribirse el justo título- Donación por las razones referidas adelante, y que la ley señala como camino para solucionarlo el proceso de Prescripción Ordinario adquisitiva de Dominio.

Confundió el apoderado de la parte demandada al juez quien a pesar de citar jurisprudencia y señalar que solo la acción del dueño inscrito en el folio interrumpe los términos de la prescripción ordinaria adquisitiva de Dominio, se dejó llevar por el equivoco del apoderado sustituyó de la parte contraria.

Es más el tiempo de posesión viene ejerciéndose aún después de presentada la demanda y a la fecha, lo que significa que al momento de la sentencia de primera instancia mi representada tiene ya 10 años 6 meses en el ejercicio de su Derecho de Posesión sobre el bien denominado La Victoria, antes La Moraleja.

Es más, su señoría, muy respetuosamente ruego tenga en cuenta lo que manifiesta la jurisprudencia, que La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC2474-2022 resume las características que debe tener un justo título así:

- Es verdadero, existe en la realidad, lo cual excluye a los falsificados u otorgados por quien no es mandatario o representante del otorgante.
- Es eficaz, carece de defectos sustanciales que lo invaliden.

- En materia de bienes que exigen una formalidad en particular para su enajenación (como, entre otros, los inmuebles) es solemne, lo que significa que debió cumplirse la **solemnidad respectiva (por ejemplo, la escritura pública para los bienes raíces)**, en razón a que la enajenación de este tipo de fundos requiere tal exigencia.
- Permite concluir que (1) de haberse ejecutado por el verdadero propietario y (2) perfeccionado el modo, el derecho real habría ingresado al patrimonio del poseedor.
- Se evalúa con objetividad, marginando aquellas circunstancias que le resulten ajenas.
- Se aprecia al momento de su existencia, y no en un instante posterior.
- Tal cual ha sucedido en este asunto de marras.

Son los parámetros con que se debe evaluar la justeza de un título por parte del juez.

El juez siguiendo las manifestaciones equivocadas del apoderado de los supuestos herederos de Rugero Perez señala en la parte motiva como razón para no conceder las pretensiones de la demanda que la presentación de la demanda de sucesión interrumpe el término de la posesión cuando al respecto la Corte Suprema ha señalado que;

La Posesión regular procede de justo título y buena fe, aunque no subsista después de adquirida la posesión son los elementos válidos para adquirir por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoció un proceso declarativo de pertenencia cuya finalidad era declarar la prescripción adquisitiva del dominio de un bien inmueble en favor del demandante, de conformidad con un contrato de compraventa celebrado por las partes y elevado a escritura pública.

La alta corte examinó los elementos de la prescripción adquisitiva ordinaria y precisó que el ejercicio de la posesión regular necesaria para la prosperidad de las súplicas comprende los presupuestos de justo título y buena fe. Indicó que es importante separar estos conceptos porque si bien presentan elementos coincidentes, tales como la legitimidad del poseedor que los ostenta respecto

de la manera en que empezó a explotar la cosa como señor y dueño, son diferentes.

El justo título es objetivo, mientras que la buena fe es eminentemente subjetiva, por corresponder a la calificación de la conducta del poseedor; además, el primero debe probarse por el usucapiente ( con el justo título, elevado a escritura pública) y la segunda generalmente se presume. Pese a sus diferencias, tanto la buena fe como el justo título convergen hacia justificar el ejercicio de la posesión.

De modo que la posesión regular (con buena fe y justo título) permite adquirir por usucapión ordinaria (demostrando explotación durante corto tiempo), siendo suficiente que el poseedor carezca de alguno de estos elementos para que deba deprecar la prescripción adquisitiva extraordinaria, acreditando actos de explotación durante un lapso más prolongado.

Concluyó que si el poseedor ostenta justo título, buena fe y se ha comportado como señor y dueño por más de cinco años la usucapión debe abrirse camino, pues la prescripción adquisitiva ordinaria es procedente cuando la posesión sea regular y se prolongue durante el tiempo mínimo exigido en la ley.

Se logró demostrar en el caso que en la época de adquisición el prescribiente no contaba con ningún elemento de juicio que le permitiera sospechar que el título antecedente podía ser invalidado por decisión judicial. Por tanto, el demandante, además de poseedor regular, está amparado por la presunción de buena fe. Se recuerda que la prescripción adquisitiva ordinaria es susceptible de suspensión y que la reivindicación es improcedente cuando se intenta luego de que el tercero poseedor ha reunido los requisitos para adquirir por cualquier clase de usucapión, pues es deber de los interesados reivindicar oportunamente para impedir que el tercero poseedor consolide su derecho, toda vez que una de las excepciones a las que se refiere la providencia es la usucapión. Corte Suprema de Justicia; **M. P.:** Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. **Por lo cual Solo un proceso de reivindicación adelantado por el dueño ( que para el caso no son los supuestos herederos) habría podido suspender la prescripción ordinaria de dominio, proceso que nunca se ni se adelantará, pues el donante falleció como se observa en el expediente del proceso de sucesión de Rugero Pérez que se agrego al de marras como medio probatorio por parte del A quo.**

Al respecto el CCC señala en los artículos: 765, 785, 786. Lo siguiente: justo Título. Es constitutivo y traslativo de dominio. Son traslativo de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la **donación entre vivos**.

**Posesión de bienes sujetos a registro.** Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir posesión de ella si no por este medio.

**Conservación de la posesión.** El poseedor conserva la posesión aunque transfiera la tenencia de la cosa, **dándola en arriendo**, comodato, prenda, depósito, usufructo o cualquier otro **título no traslativo de dominio**.

**En este orden de ideas** al existir un justo título que no pudo inscribirse en Instrumentos Públicos por las razones que se exponen en la gráfica 5 por Parte de Registro público de Sincelejo, el acto seguido es adelantar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio para subsanar el defecto. Pero la existencia de un justo título es tan firme que luego que exista el justo título ya no es necesario probar la buena fe, y contra esta prescripción no se le opone nada solo un acto del dueño y los señores Guillermina Puello, si hermana y Nicolás Peñafiel no se opondrán, no sé opusieron. El sr. Rugero Pérez lo ratificó con la escritura de donación en favor de mi representada Carlina PEREZ y los “herederos” “indignos no declarados” no son dueños, tienen meras expectativas que al trasladar el propietario el dominio del bien a través de justo título quedan en solo na expectativa fallida, más cuando la reforma de agosto de 2019 amplía la cuarta de libre disposición y la convierte en la mitad de libre disposición, en cuanto al tema hereditario. En cuanto a esto el CCC es claro al hablar de la posesión regular, Art. 764. Por otra parte este título, escritura de Donación no es falso, ni ha Sido tachado de falso o Nulo.

En el caso de marras no hay Posesión de herencia pues el Sr. Rugero Pérez, quien fuera propietario y poseedor de. “ La Victoria’ antes de morir traslado su derecho de dominio y posesión en favor de la Sra. CARLINA Pérez Albis a través de justo título, escritura de donación. Y mi representada, Sra. CARLINA Pérez tomo posesión del bien de marras antes de que si padre el Sr. Rugero Pérez muriera y un año más tarde el ratificó la posesión donando todo el terreno de “ La Victoria y sus anexidades y ante esto el Art. 787 del CCC es claro señalando que se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya. Por lo que cuando el Se. Rugero Pérez fallece y no hay nada sucesoral, pues el ya la había traditado.

El artículo 2528 del código civil señala que la prescripción adquisitiva ordinaria necesita posesión regular, y si esa posesión se mantiene por un término de 5 años se da la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio en el caso de los inmuebles o bienes raíces. Para el caso de los muebles la posesión regular se ha de ejercer por 3 años.

En consecuencia, una persona que posee un inmueble amparado en un justo título sólo requiere poseer ese bien 5 años para reclamar judicialmente la pertenencia del mismo por medio.

Así las cosas no hay razones probatorias, ni legales y mucho menos jurisprudenciales que se opongan al derecho de mi prohijada, por lo cual el A quo debió conceder las pretensiones de la demanda. por lo que ruego a usted revocar en su totalidad la sentencia del 10 de agosto del 2023 proferida en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Palmito y Dada a conoce públicamente en estado del 11 de agosto del 2023. Y ordenar al A quo que conceda Todas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

[Morelos\\_anaya@hotmail.com](mailto:Morelos_anaya@hotmail.com)

Carmen Morelos Anaya

